

De Natura

La naturaleza en la Edad Media

VOLUMEN II

Editores

José Luis Fuertes Herreros
Ángel Poncela González

TEXTOS E ESTUDOS DE FILOSOFIA MEDIEVAL

DIRETOR

José Meirinhos (Universidade do Porto)

Esta obra se publica en el marco de la colaboración entre el proyecto *La Filosofía de las Pasiones* (BOCYL-D-29032011-32/ SA 378A11-1 – Departamento de Filosofía de la Universidad de Salamanca) y la línea temática *Medieval and Early Modern Philosophy* del Instituto de Filosofía da Universidade do Porto (proyecto estratégico FIL/00502, financiado por fondos nacionales a través de la Fundação para a Ciência e a Tecnologia / Ministério da Educação e Ciência, Portugal) y con el apoyo de SOFIME.



DE NATURA

LA NATURALEZA EN LA EDAD MEDIA

Volumen II

EDITORES

José Luis Fuertes Herreros

Ángel Poncela González

DE NATURA

LA NATURALEZA EN LA EDAD MEDIA

2 volúmenes

Editores: José Luis Fuertes Herreros y Poncela González

Capa: António Pedro

© Autores – Gabinete de Filosofia Medieval – Edições Húmus

Edições Húmus, Lda., 2015

Apartado 7081

4764-908 Ribeirão – V. N. Famalicão

Telef. 926 375 305

humus@humus.com.pt

Impressão: Papelmunde, SMG, Lda. – V. N. Famalicão

1.ª edição: Dezembro de 2015

Depósito legal: 402967/15

ISBN: 978-989-755-192-5

Coleção

Textos e estudos de Filosofia Medieval, 8

ÍNDICE

VOLUMEN II

La naturaleza de las cosas	473
<i>Martín González Fernández</i>	
La conciencia voca en el modo del callar	485
<i>Beatriz González Rodríguez</i>	
Sobre la <i>voluntas ut natura</i> en Tomás de Aquino	493
<i>Cruz González-Ayesta</i>	
Naturaleza humana y filosofías de la historia	501
<i>Marco Antonio Hernández Nieto</i>	
Aristóteles en París	511
<i>Pilar Herráiz Oliva</i>	
La simplicidad de la naturaleza divina en la <i>Metaphysica</i> de Alberto Magno	519
<i>Juan José Herrera</i>	
Physicorum sigillum	529
<i>José Higuera Rubio</i>	
Conocimiento y finalidad de la naturaleza	539
<i>Andrés L. Jaume</i>	
Estado de Naturaleza y Dominio en Domingo de Soto	547
<i>David Jiménez Castaño</i>	
El siglo de las condenas (1250-1350)	557
<i>Francisco León Florido</i>	
El universo como poema divino	567
<i>Isabel María León Sanz</i>	
Escotismo colonial tardío	577
<i>Celina A. Lértora Mendoza</i>	
La pleamar de las profecías fue rechazada ya en el siglo XIII	587
<i>Adam Machowski</i>	
El ser del espíritu en Tomás de Aquino	597
<i>Gabriel Martí Andrés</i>	

Los comentarios <i>De Passionibus</i> en la Escuela de Salamanca <i>María Martín Gómez</i>	607
Bosquejo semiótico e histórico-literario sobre la naturaleza comunicativa de la sepultura y de la estela sepulcral <i>Isabel Mata</i>	615
¿Libertad como derecho natural o como derecho jurídico? <i>Manuel Méndez Alonzo</i>	627
Naturaleza humana y naturaleza divina en las primeras obras espirituales de Arnau de Vilanova <i>Jaume Mensa i Valls</i>	635
Trasfondo metafísico de los primeros concilios cristológicos <i>Fermín Muñoz Atalaya</i>	643
La versión modal del argumento ontológico <i>Rodrigo Neira Castaño</i>	653
El transcendentalismo en Tomás de Aquino y Duns Scoto <i>Carlos Ortiz de Landázuri</i>	659
De natura animalium et Bartholomaeus Anglicus <i>Ricardo Piñero Moral</i>	669
<i>Natura vero assimilatur quaternario</i> <i>Nicola Polloni</i>	679
<i>Potestate civili proprietate naturalem est</i> <i>Ángel Poncela González</i>	689
El opúsculo <i>De veritate</i> de Roberto Grosseteste <i>Adrián Pradier</i>	707
La posible influencia del <i>Timaeus</i> en los planteamientos cosmológicos del <i>Liber Diuinorum Operum</i> de Hildegarda de Bingen <i>Georgina Rabassó</i>	719
El mundo como espacio para el amor en el <i>Libro de Amigo y Amado</i> de Ramón Llull <i>Miguel Ángel Ramírez Cerdón</i>	729
La percepción del tiempo en la Comedia de Dante Alighieri <i>Diana Ramírez López</i>	739
El derecho natural en el <i>Ars brevis quae est de inventione iuris</i> de Ramon Llull <i>Rafael Ramis Barceló</i>	745
De la naturaleza de la filosofía árabe según el jesuita Juan Andrés (m. 1817) <i>Rafael Ramón Guerrero</i>	755

Naturaleza y razón en el siglo XII <i>César Raña Dafonte</i>	765
O argumento da eternidade e o problema da presciência divina no pensamento de Luis de Molina <i>João Rebalde</i>	775
La lógica del siglo XVI en las tierras ibéricas y al norte de los Pirineos <i>Walter Redmond</i>	783
Autonomía <i>in temporalibus</i> y preeminencia social del poder laico en el anónimo <i>Rex pacificus Salomon</i> <i>Pedro Roche</i>	793
La Edad Media a la luz del Humanismo renacentista <i>Jéssica Sánchez Espillaque</i>	803
Naturaleza humana <i>Josep-Ignasi Saranyana</i>	813
Suárez y la proyección de lo “Moderno” <i>Miquel Seguró</i>	821
Apuntes para una iconografía luliana <i>Anna Serra Zamora</i>	831
Considerações acerca da retórica e dos métodos argumentativos em Al-Farabi <i>Francisca Galiléia Pereira da Silva</i>	841
El concepto de naturaleza como unidad causal en D. Gundissalinus <i>María Jesús Soto-Bruna</i>	851
Natureza e <i>valencior pars</i> no <i>Defensor Pacis</i> de Marsílio de Pádua <i>Sérgio Ricardo Strefling</i>	859
Le noyau anti-averroïste de la physique neuve de Raymond Lulle <i>Constantin Teleanu</i>	869
El orden de composición de los tratados del <i>Corpus Dionysiacum</i> <i>Ángel Vicente Valiente Sánchez-Valdepeñas</i>	881
La Creación como acto de amor y el amor como clave hermenéutica del acceso a la naturaleza <i>Ignacio Verdú Berganza</i>	891
Naturaleza y antropología en Ramón Llull <i>Jaime Vilarroig</i>	901
Relación entre naturaleza humana y condición humana <i>Susana B. Violante</i>	911

Los dos bienes de la naturaleza humana según Francisco de Vitoria <i>M^a Idoya Zorroza</i>	921
---	-----

Índice onomástico	931
-------------------	-----

VOLUMEN I

Introducción	11
--------------	----

PONENCIAS

La resemantización de la natura aristotélica en la argumentación de la teoría política medieval <i>Francisco Bertelloni</i>	17
--	----

A absolução da Natureza e a natureza do Humano <i>Mário S. de Carvalho</i>	39
---	----

Natura ut ratio <i>Laura Corso de Estrada</i>	63
--	----

A condição paradoxal da natureza humana no Tratado <i>De fine ultimo hominis</i> de Francisco Suárez <i>Paula Oliveira e Silva</i>	79
---	----

Natura naturam vincit <i>Michela Pereira</i>	101
---	-----

Contingência e conhecimento da natureza <i>Roberto Hofmeister Pich</i>	121
---	-----

La Universidad de Salamanca del medioevo al renacimiento <i>Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares</i>	145
--	-----

Da fealdade e da beleza do/no mundo <i>José Maria Silva Rosa</i>	183
---	-----

Unas consideraciones ontológicas sobre la relación entre naturaleza y gracia <i>Jorge Uscatescu Barrón</i>	211
---	-----

COMUNICACIONES

Perpendiculum Scientiarum <i>Florentino Aláez Serrano</i>	235
--	-----

Suárez en Cambridge <i>Francisco T. Baciero Ruiz</i>	245
Natureza humana: imagem ou abismo? <i>Diogo Morais Barbosa</i>	255
La «venenosa» donación de Constantino según Francesc Eiximenis <i>Bernardo Bayona Aznar</i>	265
Una aproximación contemporánea a las cuestiones fundamentales de la Filosofía de Santo Tomás de Aquino <i>Isabel Beltrá Villaseñor</i>	277
Les phénomènes météorologiques dans la <i>Postilla super librum Sapientiae Salomonis</i> de Robert Holkot (d. 1349), <i>lectio</i> 72 (71) <i>Pascale Bermon</i>	285
Escepticismo y crítica del lenguaje en el debate epistemológico de Francisco Sánchez <i>Manuel Bermúdez Vázquez</i>	299
La moral de la economía en Tomás de Mercado <i>Mauricio Beuchot</i>	309
Naturaleza y «uti est» en el <i>De coniecturis</i> de Nicolás Krebs <i>José Luis Caballero Bono</i>	317
El alcance existencial de la reflexión filosófica <i>José María Carabante</i>	325
La hermandad de las esclavas <i>Jonatan Caro Rey</i>	335
De la naturalización de la política a la relativización del naturalismo <i>Francisco Castilla Urbano</i>	343
La noción de persona en la <i>Summa Theologiae</i> de Santo Tomás de Aquino <i>Jesús Manuel Conderana Cerrillo</i>	353
El concepto de Naturaleza en la <i>Metafísica Teológica</i> de San Bernardo de Claraval (1090-1153) <i>Ricardo da Costa</i>	363
El precio justo legal y el precio justo accidental en Tomás de Mercado <i>Alfredo Culleton</i>	375
Las ideas lulianas sobre la Naturaleza de las cosas en textos castellanos medievales <i>Francisco José Díaz Marcilla</i>	385
Juan el Damasceno y el debate sobre la naturaleza del universal en el siglo XIV <i>Alexander Fidora</i>	395

De natura fructificationis ad mentem Duns Scoti <i>Gonçalo Figueiredo</i>	405
Struttura logica ed ontologica della natura nelle tarde opere latine di Raimondo Lullo <i>Francesco Fiorentino</i>	417
Los símbolos de la Naturaleza en Alain de Lille <i>Pablo García Castillo</i>	427
La recepción suareciana de la doctrina escolástica de la animación retardada <i>José Ángel García Cuadrado</i>	435
Las pruebas a posteriori en el <i>Monologion</i> de San Anselmo <i>Ignacio García Peña</i>	445
De natura voluntatis <i>Javier García-Valiño Abós</i>	453

EL DERECHO NATURAL EN EL *ARS BREVIS QUAE EST DE INVENTIONE IURIS* DE RAMON LLULL

Rafael Ramis Barceló*

Como es sabido, Ramon Llull intenta aplicar su Arte a los saberes de las diferentes Facultades, entre ellas a las de Leyes y Cánones. Llull escribe cuatro obras en las que aplica su Arte al derecho¹: *Liber principiorum iuris*², *Ars iuris*³, *Ars de iure*⁴ y *Ars brevis quae est de inventione iuris*⁵. Estas obras no agotan las perspectivas lulianas sobre el mundo del derecho, sino que en la vasta obra de Llull pueden encontrarse desarrollos e ideas sobre temas jurídicos⁶.

Se estudiará aquí la función del derecho natural (en relación con los demás derechos) en una de las obras jurídicas más representativas del Doctor Iluminado: el *Ars brevis quae est de inventione iuris* (1308). Con ello, pese a las restricciones de espacio, que obligan a sintetizar al máximo, quisiera poner de relieve algunos rasgos del iusnaturalismo luliano tardío.

* Profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones. Facultat de Dret. Universitat de les Illes Balears. Carretera de Valldemossa, km. 7.5, 07122, Palma de Mallorca. Islas Baleares (España). E-mail: r.ramis@uib.es. Agradezco la lectura de la Dra. Anna Serra, de la Universitat Pompeu Fabra.

- 1 Sobre las obras jurídicas lulianas, véase R. RAMIS BARCELÓ, «Estudio Preliminar» en Ramon Llull, *Arte de derecho*, Madrid, Carlos III, 2011, pp. 22 y ss.
- 2 ROL [= Raimundi Lulli Opera Latina – Corpus Christianorum – C. M.] XXXI (2007), pp. 323-412.
- 3 *Ars iuris illuminati doctoris Raymundi Lulii*, Rome, apud Iacobum Mazochium, 1516.
- 4 ROL XX (1995), pp. 119-177.
- 5 ROL XII (1984), pp. 257-389.
- 6 Una descripción general de estas obras puede verse en A. MONSERRAT QUINTANA, *La visión luliana del mundo del Derecho*, Mallorca, IEB, 1987.

Contextualización

En 1308⁷, el Doctor Iluminado ha rebasado ampliamente la frontera de los setenta años, rasgo que entonces era timbre de propecta ancianidad. Llull había compuesto en 1304 el *Ars de iure*. Esta obra pretendía obtener la reducción de todos los derechos particulares (fundamentalmente el civil y el canónico) a principios universales del saber jurídico, pero en esta ocasión se enfatiza especialmente la relación que tienen todos ellos con el derecho natural. El año 1308 es uno de los más prolíficos de su vida, en el que llega a publicar algunas de sus obras más importantes, en las que pueden encontrarse principios de fundamentación de todas las ciencias en general y del derecho en particular: *Ars generalis ultima* (1308) y *Ars brevis* (1307-1308).

El *Ars brevis quae est de inventione iuris*, escrito en Montpellier en enero de 1308, representa, sin duda, un modelo más completo de aplicación del Arte al derecho, sobre todo desde el punto de vista de la relación entre el derecho y el pensamiento filosófico-teológico del autor mallorquín. Con todo, el *Ars brevis quae est de inventione iuris* no adopta completamente la estructura simplificada del *Ars generalis ultima* ni del *Ars brevis*, aunque depende de ambas.

Mientras que el *Ars de iure* era una obra casuística concebida para demostrar la racionalidad del derecho natural y su coincidencia con el derecho divino, en el *Ars brevis quae est de inventione iuris* se pone un mayor énfasis en la solución de problemas de derecho civil y canónico a través de un estudio filosófico-teológico que incluye el comentario de algunas fuentes del *ius commune*. Wohlhaupter consideró que el *Ars brevis quae est de inventione iuris* era la obra jurídica más interesante de Llull⁸.

El libro se divide en diez distinciones. La primera versa acerca de los principios y de las reglas⁹. La segunda distinción trata de la deducción (de ahí se deduce la justicia por principios y por reglas) y la tercera de la conspección, a

7 Véase A. BONNER, «La cronologia dels anys 1303-1308 i de l'estada a Pisa de Ramon Llull», *Estudios Lulianos*, 28 (1988), pp. 71-76.

8 Véase E. WOHLHAUPTER, «Die "Ars brevis, quae est de inventione mediorum iuris civilis" des Ramon Llull» (segunda parte), *Estudis Franciscans* 47 (1935), pp. 161-250. Wohlhaupter la considera la mejor obra jurídica de Llull, pero cree que los resultados que pueden conseguirse a través de ella son prácticamente nulos, véase pp. 196-215.

9 Siguiendo el modelo del *Ars generalis ultima*, enumera dieciocho principios, que son los nueve «absolutos» y los nueve «relativos», a saber: *Bonitas, Magnitudo, Aeternitas, Potestas, Sapientia, Voluntas, Virtus, Veritas* y *Gloria, Differentia, Concordantia, Contrarietas, Principium, Medium, Finis, Maioritas, Aequalitas* y *Minoritas*. Junto a los principios están las reglas que sirven para poner en relación los "principios" con las cuestiones jurídicas, vide *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. pp. 272-275.

saber, la relación entre un término y su opuesto. La importante cuarta distinción aborda las distinciones entre los distintos derechos. La quinta examina la ordenación de las potencias del hombre, tal y como aparecen en el *Arbre de ciència*.

A partir de la sexta distinción la temática es más jurídica. En la breve séptima distinción se hacen algunas consideraciones acerca de la mezcla de los principios y las reglas. La octava está destinada a la aplicación del Arte: se trata, con todo, de una aplicación metodológica y no práctica. La novena versa sobre la doctrina para dar consejos. Por último, la última parte trata las *quaestiones* de derecho civil y canónico.

La cuarta distinción: los cuatro derechos

Cabe entrar ahora la distinción cuarta, en la que se estudian las diferencias entre el derecho divino, el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho positivo. Con ello se podrá estudiar el último planteamiento del tema del derecho natural de Ramon Llull, una cuestión que no fue completamente uniforme en la obra luliana, como tampoco lo fue en muchos de los pensadores de los siglos XIII y XIV.

Los derechos, para Llull «son comunes y generales para todos los derechos que pueden existir; pues fuera de estos ningún otro derecho puede hallarse»¹⁰. Existen diferencias entre ellos: el derecho divino consiste en un antes y un después (*per prius et per posterius*), el derecho de gentes en la igualdad, el derecho natural, por su parte, en la naturaleza y el derecho positivo en la congruencia¹¹. Queda clara, pues, la primacía del derecho divino¹², fuente de

10 *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. p. 287. Las traducciones son nuestras.

11 *Ibidem*, p. 288.

12 *Ibidem*, p. 288, «el derecho divino es el ente que causa, que gobierna y que delimita todos los otros derechos. Porque según la sustancia consiste primeramente (*per prius*), el accidente secundariamente (*per posterius*), y esto simple y absolutamente, así también el derecho divino, y mucho mejor primeramente, pero ciertamente todos los otros derechos secundariamente. Continúa diciendo que «en la creación la potencia de Dios es una acción infinita, pero la criatura es una pasión finita. Esto mismo se sigue en derecho, en el que el derecho divino es acción infinita, pero cualquier otro derecho es pasión finita. Y con respecto a esto el derecho divino delimita y comprende cualquier otro derecho».

toda justicia¹³, una idea común a todas sus obras y a las de sus coetáneos¹⁴. Para Llull, el *ius divinum* no quedaba definido explícitamente ni en el *Liber principiorum iuris* ni en el *Ars de iure*¹⁵. Este hecho muestra la progresiva adaptación de Llull a la teología y al derecho canónico del momento¹⁶. Sin duda, los escritos de Ramon de Penyafort y de Santo Tomás le resultan muy influyentes¹⁷. Llull siguió claramente la división que hizo Graciano en el *Decreto* entre el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho positivo¹⁸, que a su vez provenía del derecho romano por mediación de San Isidoro de Sevilla¹⁹.

Llull, en el *Ars brevis quae est de inventione iuris*, como sucedía en el *Ars brevis* y en las obras de esta misma época, muestra una mayor influencia de la silogística y de la lógica aristotélica en general²⁰. Su argumentación quiere parecer más afín a la escolástica y, en ese sentido, pretende mostrar a los universitarios de su tiempo el interés por los problemas lógicos²¹.

- 13 *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. p. 288, «la justicia de Dios y su misericordia se convierten. Y por tanto en el perdón la justicia y misericordia de Dios tiene una acción infinita; pero aquel a quien se le perdona, tiene pasión finita. Y por eso así como la misericordia de Dios delimita todas las culpas en el perdón así el derecho divino delimita y causa todos los derechos dados o hallados».
- 14 TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica*, II-II, q. 57, 2, 3. «El derecho divino se llama de este modo porque es promulgado por la divinidad. Y, efectivamente, éste, en parte, es de las cosas que son naturalmente justas, pero, sin embargo, su justicia no es manifiesta a los hombres; y, en parte, es de las cosas que se hacen justas por institución divina. De donde se deduce que también el derecho divino puede dividirse en dos, del mismo modo que el derecho humano; pues, en la ley divina, existen algunas cosas mandadas por ser buenas y otras prohibidas por ser malas; por el contrario, existen ciertas cosas buenas por ser mandadas y otras malas por ser prohibidas».
- 15 Sin embargo, en esta última obra se hacían algunas referencias a él (por ejemplo, el caso 379), véase *Ars de iure*, cit. p. 160.
- 16 *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. p. 288, «por lo que se ha dicho del derecho divino, puede el jurista iluminar su entendimiento, y dirigir las leyes y los cánones a conservar el derecho divino. [...] Sin embargo, desde la contingencia o por otras conjeturas puede dirigir las leyes y los cánones para perdonar y dar las gracias; porque así como el juez, al juzgar, es la imagen de la justicia de Dios, así también el juez, con el debido modo, es la imagen de Dios en perdonar y dar las gracias».
- 17 Véase R. RAMIS BARCELÓ, «El pensamiento jurídico de Santo Tomás y de Ramon Llull en el contexto político e institucional del siglo XIII», *Angelicum*, vol. 90/1 (2013) 189-216.
- 18 *Decretum* I, dist. I.
- 19 Para la evolución, véase R. M. PIZZORNI, *Il diritto naturale dalle origini a S. Tommaso d'Aquino: saggio storicocritico*, Bologna, Edizioni Studio Domenicano, 2000.
- 20 A. BONNER, *The Art and Logic of Ramon Llull: A User's Guide*, Leiden-Boston, Brill, 2007, cap. 5.
- 21 *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. pp. 288-289. El razonamiento luliano es el siguiente: «Se debe elegir al derecho más grande. Pero el derecho divino es el más grande; luego, se debe elegir el derecho divino. La mayor y la menor no necesitan prueba, porque por sí mismas son evidentes. Se debe elegir todo derecho misericordioso. La razón de esto

El segundo derecho es el *ius gentium* o derecho de gentes, que no aparece en el *Ars de iure*, ni en los tratados posteriores. Llull tiene que adaptarse, como hace también Santo Tomás, a la sistemática jurídica del derecho justiniano y del derecho canónico. Mientras que Tomás de Aquino trata la cuestión del derecho de gentes en la q. 57 de la II-II²², desgajándola del esquema de derechos (*lex aeterna, divina, naturalis et positiva*), Llull la integra plenamente y le otorga una función muy especial.

El derecho de gentes es «igualdad, que causa vivir igualmente de los bienes de Dios²³», pues, a través de la combinatoria luliana, el derecho de gentes con la igualdad es bueno, grande, durable, poderoso, inteligible, amable, virtuoso, verdadero, glorioso, diferente, principio, medio, fin, mayor y menor. Con ello se construyen algunas cámaras, en las que –según Llull– «el jurista puede encontrar y conocer el derecho de gentes, y aplicar todas las leyes y cánones a lo propuesto²⁴».

Llull pasa luego al derecho natural, calificado como «objeto del intelecto para entender». En el *Liber principiorum iuris* se define el derecho natural mediante una combinación muy compleja. En el *Ars juris* y en el *Ars de iure* había simplificado mucho esta artillería combinatoria, especificando la necesidad de reducir el derecho positivo al natural, un extremo enfatizado por muchos teóricos²⁵. En el *Ars de iure* quedaba muy claro que esta reducción al derecho natural tenía que hacerse al Arte²⁶.

es: pues se convierte con la justicia. Pero el derecho divino es derecho misericordioso; luego, se debe elegir el derecho divino. Se debe elegir todo derecho de gracia. Pero el derecho divino es derecho de gracia; luego, se debe elegir el derecho divino».

22 TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica*, II-II, q. 57, 3. «Ahora bien, aprehender algo en absoluto no le conviene sólo al hombre, sino también a los demás animales. Y por eso, el derecho que se llama natural, según el primer modo, es común a nosotros y a los demás animales. Pero, según afirma el Jurisconsulto, *del derecho natural, en efecto, así dicho, se aleja el derecho de gentes, porque aquél es común a todos los animales, y éste sólo a los hombres entre sí*. Mas considerar algo en comparación con lo que de ello se deriva es propio de la razón; y de aquí que esto, ciertamente, sea natural al hombre, debido a su razón natural que lo dicta. Por eso, también el jurisconsulto Gayo dice: *Lo que la razón natural constituyó entre todos los hombres es observado entre todos los pueblos, y se llama derecho de gentes*».

23 *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. p. 289.

24 *Ibidem*, p. 290.

25 Véase la discusión en A. MONSERRAT QUINTANA, *La visión luliana del mundo del Derecho*, cit. pp. 211-216.

26 *Ars de iure*, cit. p. 128. «Ya que la ciencia del derecho es muy prolija y difícil, porque trata de muchas cosas particulares, por esta razón con el auxilio divino queremos esforzarnos, cuanto podamos, en hacer este compendioso tratado, a fin de que sea principio universal para todos los derechos. Que a este principio todos los derechos particulares se reduzcan y

Según el Doctor Iluminado, en la obra que aquí se expone, el derecho natural se obtiene de cinco modos. No se trata tan claramente en el libro de una reducción de los derechos al Arte, sino de los modos que el Arte planteaba para la obtención del derecho natural. No hay contradicción entre el *Ars brevis quae est de inventione iuris* y las obras anteriores, sino una «ampliación» de los modos de discurrir del jurista, gracias a los préstamos que Llull toma de la lógica aristotélica. Cabe ver los cinco modos: 1) por medio de la primera deducción de la predicación; 2) por la segunda deducción de la predicación²⁷; 3) por la investigación del medio natural, existente entre el sujeto y el predicado; 4) por la deducción de la naturaleza, del razonamiento mediante las reglas; 5) por la argumentación²⁸.

En cuanto a la deducción de la predicación, Llull combina la idea de derecho con los principios. Así, en la primera predicación dice que «todo derecho es bueno. Y porque esta predicación es necesaria e infalible, por eso tal derecho es natural y necesario»²⁹. En la segunda predicación se establece la forma imperativa “se debe elegir el derecho” mejor. Esta es una herramienta útil para el jurista, que tiene que escoger el derecho más bueno, perdurable, poderoso... y se debe evitar todo derecho que se dirige o que es inherente a la minoridad. Se trata pues, de la imperatividad de la elección del mejor de los derechos, que se encuentra en los dieciocho principios³⁰. La tercera forma busca el medio entre el sujeto y el predicado³¹. La cuarta forma es el estudio

con este mismo sean glosados y comprendidos respecto del derecho natural, que requiere del intelecto humano la razón, pero no el derecho positivo, porque es voluntario. Por eso este libro será de derecho natural y lo llamamos arte, porque mediante él mismo los derechos pueden artificiosamente ser reducidos a la necesidad”. Cito por la traducción de P. Ramis Serra y de R. Ramis Barceló, cit. p. 103.

27 Se refiere a la deducción a partir de la comparación: «Todo derecho más bueno es elegible» etc. *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. p. 292.

28 *Ibidem*, pp. 290-296.

29 *Idem*, p. 291.

30 *Idem*, p. 291. «en ninguna predicación de las mencionadas dieciocho predicaciones hay objeción (*instantia*) luego de ahí resulta que las susodichas predicaciones son naturales y sustanciales; y consecuentemente todos los derechos incluidos en ellos son naturales y sustanciales».

31 *Idem*, p. 292. «mediante la ciencia que hace el intelecto, persiguiendo y hallando el derecho natural y el medio natural existente entre sujeto y predicado puede conocer el juez qué y cuál juicio debe hacer contra el actor o contra el reo, conociendo qué leyes y cánones están a favor del derecho natural y cuáles a favor del derecho positivo. Ciertamente este conocimiento puede ser adquirido manteniendo el modo de perseguir lo sobredicho».

de la naturaleza, discurrida mediante reglas, a fin de que el juez pueda informarse de la naturaleza³² y concluir de forma natural en su juicio³³.

La quinta y última parte de la demostración racional está dedicada a la demostración racional a partir del silogismo. Cabe recalcar de nuevo el acercamiento a la lógica aristotélica, tan en boga en París y en las demás universidades del momento. Sin duda, esta obra demuestra una importante adaptación del Arte al gusto y a la estructura aristotélica, que se estaba imponiendo a la sazón en la enseñanza escolar³⁴.

Hay que recalcar que en esta obra, frente al *Ars de iure*, se potencian y explotan las diferentes maneras de hallar el derecho natural. Su disposición en la obra, después del derecho de gentes, induce a la confusión, pues parece que éste tiene primacía sobre el natural. Sin embargo, Llull, mediante un ejemplo, deja clara la primacía del derecho natural sobre el de gentes³⁵.

El último de los derechos es el derecho positivo, que Llull califica con la creencia y la congruencia³⁶. Indica Llull que algunas actitudes, como la opi-

32 *Idem*, p. 292. Después de enseñar de qué manera se pueden usar las reglas del Arte, Llull indica que: «discurrimos la naturaleza por las reglas, para que el jurista sepa discurrir la naturaleza moral mediante las reglas, del mismo modo por el que discurrimos la naturaleza, a fin de que pueda tener noción del derecho natural. Pero estas leyes, cánones o decretos, que no se pueden discurrir mediante reglas, son del género del derecho positivo».

33 Es decir, que las reglas del Arte ayudan a distinguir entre las normas del derecho natural y las del positivo: el nivel de abstracción del Arte está pensado sólo para resolver cuestiones de derecho natural. Si las cuestiones del Arte resultan inoperantes para dar solución a los casos jurídicos, se trata de normas de derecho positivo.

34 *Ars brevis quae est de inventione iuris*, cit. p. 295, «Todo ente, al tener bondad tiene razón de hacer el bien. Pero el derecho natural es ente, que tiene bondad; luego, el derecho natural tiene razón de hacer el bien. Prueba de la mayor: Pues así como el fuego tiene la naturaleza de calentar el agua, del mismo modo todo ser que tiene bondad tiene razón de hacer el bien. Prueba de la menor: Porque si el derecho natural no tuviera bondad, no podría conseguir su fin, a saber: alcanzar la paz, dar a cada cual lo que es suyo; luego, etc.» Seguidamente dice que: «todo el derecho más grande en virtud es más amable, que el menos grande. La razón de esto es que la voluntad tiene la naturaleza de magnificarse en el acto de amar, cuando ama la mayor virtud; pero se minorifica, cuando ama la virtud menor. Pero el derecho natural es más grande en la virtud. Lo cual se deja ver por sí, pues existe por su virtud; luego el derecho natural es más amable».

35 *Ibidem*, pp. 292-293, «¿La naturaleza del derecho natural es algo fuera del alma? Y hay que responder que sí, porque el derecho natural es más alto y más común que el derecho de gentes, y eso es así porque pasa al derecho de los animales; como la leona que actúa justamente cuando da de comer a su hijo; y así de los otros animales. Y como la hormiga que tiene el instinto natural de conservar el trigo y la abeja en conservar la miel».

36 *Idem*, p. 296, «pues como se causa opinión mediante el silogismo dialéctico, así ciertamente mediante la credulidad se causa el derecho positivo. Y en este paso se muestra en qué modo el derecho natural y el derecho positivo difieren, porque mediante el silogismo demostrativo se causa el derecho natural, pero el positivo mediante el dialéctico. De donde

nión, la sospecha, la comparación, la intención, la costumbre, la conjetura, la bigamia, el testimonio y la autoridad son propias del derecho positivo, puesto que forman parte de las creencias, pero no de los razonamientos. En cambio, la conveniencia, la disposición, la proporción, la condición... forman parte del derecho natural³⁷.

Según Llull, la intención no se puede reducir al derecho natural, porque puede ser buena o mala³⁸. Por lo tanto, la congruencia, según el Doctor Iluminado, puede ser reducida al derecho positivo, de la misma manera que la naturaleza al derecho natural. Por esta razón está muy interesado en probar la congruencia mediante principios y reglas, a fin de que el jurista pueda usarla en sus razonamientos. Sin duda, para Llull, si se ignora la congruencia, se ignora el derecho positivo.

Así, la congruencia se define de la siguiente manera: «la congruencia es la causa, bajo la cual propiamente (*propie*) se causa su acto secundario, es decir, conformar (*congruere*)³⁹». La congruencia debe ser deducida con su definición, y además con las definiciones de los principios (bondad, grandeza...) Asimismo, la congruencia puede ser deducida por reglas. Según Llull, el jurista debe deducir la congruencia de ambas maneras, de manera que no se equivoque en sus razonamientos.

Conclusiones

En el *Ars brevis quae est de inventione iuris*, Llull ofrece su exposición más acabada de las relaciones entre el derecho divino, el de gentes, el natural y el positivo. El derecho de gentes no había tenido ninguna presencia en las obras anteriores, pero Llull, siguiendo a Graciano, al igual que Santo Tomás y otros teóricos de la época, lo incluye finalmente en su doctrina. Llull terminó por reconducir su curiosa visión sobre los derechos a un planteamiento cada vez más convergente con la estructura intelectual de su época.

Nunca el Doctor Iluminado había definido con tanta claridad el alcance de los derechos, así como la relación entre ellos, pues, como se ha visto, fuera

el jurista puede conocer en las causas, que hay estas leyes y cánones, con los que se causa el silogismo demostrativo o dialéctico, y siempre debe estar a favor del demostrativo y no del dialéctico, cuando alega leyes naturales y cánones».

37 *Idem*, p. 296.

38 Sobre la intención de Llull y su incidencia en el saber jurídico, véase R. RAMIS BARCELÓ, «Estudio Preliminar», pp. 31-32.

39 *Ars brevis quae est de inventione iuris*, p. 296.

de estos cuatro derechos no había otros. Sin renunciar a la estructura del Arte, el pensador mallorquín se abrió tanto al *ius commune* como al pensamiento de Aristóteles. Se trata, sin duda, de una evolución intelectual y de una estrategia de presentación de su propio pensamiento, más acorde a los medios y a los intereses de su época.

Cabe recapitular recordando que para Llull el derecho divino gobierna todos los demás derechos, puesto que emana de Dios. Siguiendo las categorías aristotélicas, a partir del derecho divino se encuentra la distinción entre lo sustancial y lo accidental, lo infinito y lo finito. El derecho divino es la base de la sustancia y de la infinitud, que se aplica a situaciones accidentales o finitas. El derecho divino está caracterizado, pues, por la grandeza y debe ser elegido porque es el más grande, tal y como Llull muestra a partir de un silogismo.

El derecho de gentes se basa fundamentalmente en la igualdad que causa vivir de forma igual de los bienes de Dios⁴⁰. Llull vincula el derecho natural con la necesidad (el derecho racional y necesario) y el derecho positivo con la libertad (la congruencia). Precisamente, para Llull, la congruencia debe ser deducida con su definición, y además debe ser confrontada y deducida con las definiciones de los principios y de las reglas. Sin duda, el Arte y la silogística tienen que ser, para el mallorquín, herramientas útiles para los juristas, pues así pueden descartar los razonamientos inválidos.

Frente al derecho divino, los demás derechos sirven para un análisis de comparación: igualdad (derecho de gentes), necesidad (derecho natural) y congruencia (derecho positivo). De esta forma, el Doctor Iluminado procura establecer un método capaz de conjugar la dicotomía entre entendimiento y voluntad que había jalonado los debates teológico-jurídicos hasta el momento. Al remarcar una distinción tan nítida entre los derechos, Llull intenta ofrecer una solución tajante, siguiendo el Arte, a los problemas epistemológicos y ontológicos de delimitación, comprensión y alcance de los diferentes derechos. Se trata, sin duda, de una de las más curiosas exposiciones de los diferentes tipos de derechos que se formularon en la Edad Media.

40 *Ibidem*, p. 289, Llull lo ejemplifica al indicar que «se dice que el derecho de gentes por medio de la igualdad es bueno. Y entonces razono así: todo derecho, que tiene mayor igualdad por medio de la bondad, debe ser elegido, porque todo bien mayor es apetecible».